

DECRETO No. 116.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones creó para los trabajadores del sector privado, público y municipal, el Sistema de Ahorro para Pensiones, que comprende el conjunto de Instituciones que administrarán los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a los afiliados, para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte y denominó Sistema de Pensiones Público, a los regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por el Instituto Nacional de Empleados Públicos.
- II. Que para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de información y sistemas contempla la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, es necesario dictar las normas que permitan integrar la información previsional de la población afiliada de manera eficaz y eficiente.
- III. Que de acuerdo a las facultades otorgadas a la Superintendencia de Pensiones en su Ley Orgánica y en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, es necesario emitir un Reglamento que contenga todas las disposiciones normativas que deberán observarse en materia de información y sistemas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL
SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES Y EL SISTEMA DE PENSIONES
PUBLICO**

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones legales que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, concede a esta Institución para integrar la información previsional de la población afiliada de manera eficaz y eficiente.

Denominaciones

Art. 2.- En el texto del presente reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

Ley:	La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones
AFP:	Institución Administradora de Fondos de Pensiones
ISSS:	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
INPEP:	Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos
Instituciones fiscalizadas:	Se entenderá por instituciones fiscalizadas, a las instituciones que la Ley y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones faculden a la misma para fiscalizar, las cuales son: ISSS, INPEP y AFP, así como a las entidades a las cuales las anteriores deleguen las funciones de recaudación, procesamiento de información y otras operaciones relacionadas al Sistema.

Definiciones

Art. 3.- Historial Laboral: Registro histórico de cada afiliado, de los lugares donde ha laborado y de las cotizaciones y aportes efectuados en base al ingreso base de cotización, de un trabajador.

Definiciones técnicas utilizadas en el presente reglamento.

Art. 4.- Terminología técnica que se utilizará en el presente reglamento:

a) Sistema de Arquitectura Abierta: Un sistema conformado de interfaces normalizados e independientes de los proveedores que debe:

- 1) Garantizar la portabilidad, a nivel básico, de las aplicaciones
- 2) Permitir la interoperabilidad de los sistemas
- 3) Facilitar la integración de los sistemas ya operativos.

b) Usuario: Funcionario de las Instituciones fiscalizadas designado como responsable de un área específica de los sistemas sujetos a fiscalización por parte de la Superintendencia, que debe contar con una dirección de correo electrónico que sirva de enlace con la misma.

c) Dirección de correo electrónico: Una identificación dentro de los servicios de correo electrónico en las Instituciones fiscalizadas, que permite direccionar mensajes en la red entre la Superintendencia de Pensiones y las mismas.

d) Estructura de comunicación: Medios físicos y lógicos que permiten establecer la comunicación electrónica entre la Superintendencia y las Instituciones fiscalizadas.

e) Servidores : Ordenadores o Computadores encargados de administrar los recursos de una red que se necesitan compartir entre los diferentes ordenadores de la misma, como son: los archivos, servicios de impresión y comunicaciones.

f) Clientes: Ordenadores que utilizan los recursos que le son disponibles a través de sus conexiones con los servidores.

- g) **Procesamiento Distribuido de Información:** Esquema de procesamiento de información de forma compartida entre clientes y servidores, haciendo uso de las ventajas que proporciona la plataforma de sistema abierto.

- h) **Aplicación:** Programa diseñado para la función que un computador realiza dentro de una organización determinada, y que contribuye de una forma directa, a realizarla.

- i) **Comunicación Conmutada:** Comunicación que se establece haciendo uso de la marcación telefónica, utilizando para ello procedimientos que requieren una forma de sincronización de control.

- j) **Comunicación Dedicada:** Comunicación por la cual se accede a los servicios de la red utilizando la estructura física de conexión de la red a la cual se conecta la computadora que desea utilizar los recursos, conservando esta conexión de manera ininterrumpida.

- k) **Encriptación:** Codificación de los datos haciendo uso de transformaciones criptográficas y claves asociadas.

TÍTULO II

ESPECIFICACIONES TECNICAS

CAPÍTULO I

SOBRE LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS

Art. 5.- Para el desarrollo eficaz de las funciones de verificación y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, será necesario que las aplicaciones implantadas en las entidades fiscalizadas, ofrezcan la capacidad de intercambiar información y operar cooperativamente con los sistemas de la Superintendencia.

Art. 6.- Por operar cooperativamente, deberá entenderse que el sistema de cómputo de

las entidades fiscalizadas permita el procesamiento de información distribuido entre clientes y servidores.

Las aplicaciones deberán ser desarrolladas en plataformas que cumplan con las normas internacionales establecidas para garantizar la interoperabilidad entre sistemas.

CAPÍTULO II

SOBRE LA CONECTIVIDAD

Estructura de comunicación

Art. 7.- La estructura de comunicación deberá ser de tipo dedicado. En caso de interrumpirse, las Instituciones fiscalizadas deberán contar con un plan de contingencia para mantener la comunicación con la Superintendencia, por medio de la red telefónica conmutada.

CAPITULO III

SOBRE EL INTERCAMBIO Y CONSULTA ELECTRÓNICA DE DATOS

Información requerida a las Instituciones Fiscalizadas

Art. 8.- La información requerida electrónicamente por la Superintendencia de Pensiones podrá ser en formatos que representen datos, imágenes u otro tipo que la tecnología permita y que la Superintendencia requiera. Por lo tanto las Instituciones Fiscalizadas deberán contar con los equipos y los programas necesarios para la conversión de los documentos que la Superintendencia señale a los formatos requeridos por medio de los instructivos específicos de cada sistema.

Información en tiempo real

Art. 9.- Las Instituciones fiscalizadas deberán permitir el acceso en tiempo real a la información que la Superintendencia indique, la cual se comunicará por medio de los diferentes instructivos.

Deberán, para este fin, proporcionar a la Superintendencia los identificadores de usuarios y contraseñas necesarios con el objeto de acceder a sus servidores para obtener la

información especificada. Así mismo, la Superintendencia proveerá los accesos necesarios a las diferentes instituciones fiscalizadas.

Integridad de los datos

Art. 10.- La Superintendencia indicará, en los instructivos respectivos de cada aplicación, los datos que deberán estar disponibles y el período para su acceso en tiempo real.

Los archivos que contengan imágenes digitalizadas correspondientes a documentos de 5 años anteriores, deberán ser accesados en línea, para validar la información que haya sido entregada a la Superintendencia.

Transmisiones en lote

Art. 11.- La información que la Superintendencia determine que no es necesaria obtenerla en tiempo real, pero que si se necesite a intervalos discretos de tiempo, será transmitida en lotes de información electrónica, de la manera descrita en el instructivo respectivo.

Correo electrónico

Art. 12.- Las Instituciones fiscalizadas deberán disponer de servicios de correo electrónico a través de la estructura de comunicación descrita en el Art. 6 del presente Reglamento por medio del cual puedan enviar y recibir información, comentarios o requerimientos hacia o desde la Superintendencia y otras Instituciones fiscalizadas. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en medios físicos la información, que por su carácter, necesite un comprobante físico para tener validez.

Los diferentes usuarios de los sistemas, deberán tener una dirección individual de correo, que permita la comunicación directa entre la Superintendencia y ellos.

Art. 13.- En todo caso deberán tener una dirección de correo electrónico, los siguientes funcionarios de las Instituciones Fiscalizadas:

1. Para las AFP: el Presidente de la Junta Directiva, el Gerente General y demás que la Superintendencia determine.

2. Para el caso del ISSS, el Director General y el responsable del Programa de Invalidez Vejez y Muerte, y
3. Para el INPEP, el Presidente de la Institución y el Gerente General y en ambos casos, los funcionarios que ocupen cargos similares a los exigidos en las AFP.

Para las otras instituciones fiscalizadas, la Superintendencia determinará por medio de Instructivo, la estructura de las direcciones que considere necesarias.

Adicionalmente, los usuarios tienen la responsabilidad de verificar periódicamente su correo electrónico, ya que ignorar un requerimiento que se haga por este medio, no los exime de dar cumplimiento a lo requerido por la Superintendencia, ni de las sanciones en que se incurra por no darle cumplimiento a los mismos.

CAPITULO IV

SOBRE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Art. 14.- Las Instituciones fiscalizadas serán responsables de asignar los identificadores y contraseñas a sus usuarios así como de verificar su validez y renovación periódica, además deberán implementar los sistemas de encriptación pertinentes y conservar una bitácora de conexiones. Los contenidos de la bitácora deberán incluir para cada conexión: identificador del usuario, hora y fecha del acceso, archivos, registros y campos que fueron accedidos, así como las operaciones a las cuales fueron sometidos.

Dicha bitácora podrá ser solicitada en forma parcial o total, por la Superintendencia en el momento que considere adecuado y sin previo aviso. Así mismo deberán hacerse respaldos a esta bitácora de acuerdo a lo definido en el instructivo respectivo.

Integridad de los datos

Art. 15.- Las Instituciones Fiscalizadas quedan obligadas a asegurar la integridad de los datos almacenados en cualquier tipo de medio magnético, electrónico, óptico u otro, que transite o resida dentro de la misma. Deberá entenderse por integridad de los datos su resistencia a la alteración causada ya sea por errores en los sistemas, fallas de seguridad, degradación del medio, falta de fiabilidad de los medios de transporte y almacenamiento, o por manipulación directa fuera de controles normales.

Art. 16.- Las Instituciones Fiscalizadas deberán respaldar todos los datos a los que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Así mismo, la Superintendencia podrá solicitar dichos respaldos en el momento que estime conveniente.

Art. 17.- Las Instituciones fiscalizadas deberán contar con un plan de contingencias y seguridad concerniente a la conservación de los datos y sistemas, que deberá ser aprobado por la Superintendencia.

En el caso de las AFP y las sociedades que les presten servicios, esta autorización deberá ser obtenida antes de la entrada en operaciones de las mismas.

Art. 18.- El plan de contingencias deberá contener un esquema para su revisión periódica. Cuando se determine en esta revisión la necesidad de actualizar el plan, éste deberá ser autorizado por la Superintendencia, previo a su implantación.

Respaldos

Art. 19.- Las Instituciones fiscalizadas deberán mantener, en adición a los respaldos físicos respectivos, respaldos en medios magnéticos, de toda su gestión financiera y contable propia y del Fondo de Pensiones que administre, además, el ISSS, INPEP y AFP, deberán mantener respaldos del Historial Laboral de los afiliados. En el caso de las AFP, deberá agregarse a los anteriores respaldos, el de la Cuenta Individual de cada afiliado.

Art. 20.- Las Instituciones Fiscalizadas también deberán mantener respaldos en medios magnéticos de cualquier documento que haya sido digitalizado. Los archivos que correspondan a documentos de 5 años anteriores, deberán poder ser accedidos en línea, para validar información que haya sido entregada a la Superintendencia.

Art. 21.- Los respaldos deberán ser actualizados mensualmente y una copia deberá enviarse a la bóveda de una institución autorizada previamente para este fin por la Superintendencia. Además de lo anterior, una copia del respaldo del Historial Laboral deberá ser enviado semestralmente a la Superintendencia, de acuerdo a lo especificado en el Instructivo Respectivo.

Acceso indebido

Art. 22.- Cualquier intento comprobado de acceso no autorizado a la información

de la Superintendencia o de otra institución del Sistema, para valerse directa o indirectamente de la información reservada, con el fin de obtener algún beneficio, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 179 de la Ley.

TÍTULO III

SOBRE LA APROBACION Y AUDITORIA DE LOS SISTEMAS

Aprobación de los sistemas

Art. 23.- Todos los sistemas de información que se utilizarán en las AFP, ISSS e INPEP, deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Superintendencia, antes de su implantación; en el caso de las instituciones que presten servicios a las AFP, ISSS e INPEP, lo anterior se aplicará solamente a los sistemas relacionados con el Sistema.

Así mismo, cualquier aplicación, desarrollada por las AFP a ser distribuida a sus afiliados o empleadores de los mismos, deberá ser aprobada por la Superintendencia, antes de ponerlo a la disponibilidad pública.

Art. 24.- Para que estos sistemas sean aprobados, las Instituciones fiscalizadas deberán suministrar el diseño de las aplicaciones que deberán contener como mínimo, el análisis de procesos utilizando diagramas de flujo de datos, modelos lógico y físico de las aplicaciones, y la descripción detallada de los procesos. Además, deberán realizar una demostración de la operación de las aplicaciones que la Superintendencia considere pertinente.

Art. 25.- En el caso de las AFP, la Superintendencia verificará el cumplimiento de los sistemas con las especificaciones técnicas que se establecen en los instructivos respectivos, como requerimiento para que puedan iniciar operaciones.

Art. 26.- Los cambios estructurales de las aplicaciones también estarán sometidos a aprobación por parte de la Superintendencia, para lo cual deberán enviar la documentación técnica que sustente este cambio y realizar, a requerimiento de la Superintendencia, una demostración de la operación de los mismos.

Art. 27.- La aprobación por parte de la Superintendencia no exime de responsabilidad a las instituciones fiscalizadas en caso de mal funcionamiento de los sistemas y de las sanciones en que se incurran por este motivo.

Auditoría de los sistemas

Art. 28.- Los sistemas serán auditados por la Superintendencia en el momento en que ésta considere oportuno, para comprobar que su funcionamiento cumple con las especificaciones técnicas requeridas y aprobadas por dicha Institución.

Art. 29.- La auditoría de los sistemas se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento que se detalla en el instructivo sobre auditorías de sistemas que emitirá la Superintendencia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Disposición general

Art. 30.- La Superintendencia de Pensiones, considerando la rapidez en que evoluciona el entorno de los sistemas de información, emitirá los instructivos que contengan las especificaciones necesarias para dotar al Sistema con la tecnología apropiada para realizar sus funciones de una manera eficiente.

Costos

Art. 31.- Los costos para adquisición de equipo y desarrollo de aplicación, en que se incurra para cumplir con la interoperabilidad, conectividad, intercambio y consulta electrónica de datos, y demás requisitos especificados en este Reglamento deberán ser asumidos de manera exclusiva por las AFP, ISSS e INPEP.

Responsabilidad sobre los sistemas de información de las Instituciones fiscalizadas

Art. 32.- Será responsabilidad de las Instituciones fiscalizadas que sus sistemas de información cumplan con todas las especificaciones técnicas exigidas en la Ley y sus reglamentos, así como en los instructivos emitidos por la Superintendencia, sujetándose a las sanciones que como consecuencia del incumplimiento de las mismas le sean aplicables.

Disposición Final

Art. 33.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por

la Superintendencia de conformidad con la Ley.

Vigencia

Art. 34.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República**

**MANUEL ENRIQUE HINDS,
Ministro de Hacienda**

**EDUARDO TOMASINO HURTADO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

**Publicado en Diario Oficial No.214
Tomo 337, del 17 de noviembre de 1997.**